



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2019 00830 00**, informando que el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá conoció del presente trámite en grado jurisdiccional de consulta, confirmando la sentencia proferida el día cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020); siendo recibido el expediente en físico, el 5 de octubre de 2020, el cual fue digitalizado.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante proveído del nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), en el cual confirmó la sentencia proferida el día cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 26 de Fecha 16 de febrero de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **009 2020 00405 00**, informando que la parte actora solicita librar mandamiento ejecutivo y decreto de medidas cautelares; memorial recibido en el correo institucional el pasado 18 de enero (fls. 102 a 105 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A efecto de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva **LEIDY JOHANNA MORENO OSPINA** por conducto de su apoderado judicial, en contra de **INVERSIONES LIGOL S.A.S.**, representada legalmente por **NANCY YAMILE BALAGUERA HERRERA** o por quien haga sus veces, a efecto de que se libre orden de apremio con base en la sentencia proferida por este despacho el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) (folios 103 a 105).

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde al proveído por medio del cual este Juzgado impuso CONDENA por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, salarios descontados, indemnización por despido injusto e indemnización moratoria, así como el auto que aprobó la liquidación de costas impuestas al interior del proceso ordinario.

Al efecto, el artículo 306 del C.G.P. señala:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas

aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente” (Subrayado y negrilla del Juzgado).

De esta manera, a la luz de la disposición anterior y a juicio del Despacho, se advierte la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., y en esa medida, evidenciada la ejecutabilidad del título cuyo recaudo se persigue, este Juzgado librará el mandamiento de pago pretendido, sujetándose a los términos de la sentencia que lo contiene (acta a fls. 100 y 101, audio anexo en la carpeta virtual One Drive), y la condena en costas a cargo de la demandada, y en favor de la demandante.

Finalmente, en punto a las cautelas de embargo y retención de dineros en instituciones financieras, la parte solicitante deberá elevar el juramento previsto en la normatividad procesal laboral.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **LEIDY JOHANNA MORENO OSPINA** en contra de **INVERSIONES LIGOL S.A.S.**, identificada con Nit No. 900.055.635-8, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por concepto de cesantías, la suma de \$342.973.
- b) Por concepto de intereses a las cesantías, la suma de \$41.157.
- c) Por concepto de prima de servicios, la suma de \$342.973
- d) Por concepto de vacaciones, la suma de \$154.834.
- e) Por concepto de salarios descontados, la suma de \$200.000
- f) Por concepto de indemnización por despido injusto, la suma de \$877.803.
- g) Por concepto de indemnización moratoria, la suma diaria de \$29.260, a partir del primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020) y en adelante hasta que se realice el pago efectivo de las prestaciones y salarios impuestos.
- h) Por concepto de costas del proceso ordinario, la suma de \$600.000.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso ejecutivo, se decidirá en la etapa procesal correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago por anotación en estado, dado que la solicitud de ejecución fue elevada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de las providencias ejecutadas, informando a la parte demandada que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez días hábiles (art. 442 del C.G.P.).

CUARTO: Previo a resolver la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR**, se dispone que su signatario **PRESTE EL JURAMENTO** previsto en el artículo 101 del C.P.L. y S.S.; cumplido lo anterior pase el proceso al Despacho a fin de proveer lo pertinente.

QUINTO: COMUNÍQUESE mediante oficio a la Oficina Judicial para que se efectúe la correspondiente compensación.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

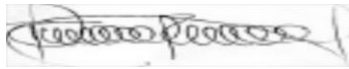


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 26 de Fecha 16 de febrero de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00043 00**, informando que dentro del término de subsanación de la demanda, la parte ejecutante allegó poder conferido en legal forma, liquidación de aportes pensionales suscrita, junto a memorial de subsanación en el cual esgrime que el requerimiento al empleador se realizó debidamente, con el envío en forma electrónica a la dirección consignada en el registro mercantil de la ejecutada, siguiendo el espíritu del Decreto 806 de 2020, por lo que no puede exigirse la remisión física, ya que “(...) *no es requisito que el requerimiento deba ser enviado a la dirección de notificación judicial y si es enviado a ésta no es requisito que deba recibirla*”, como en este caso donde no pudo entregarse y fue devuelto con la anotación “*Mensaje no entregado*” (fls. 41 a 46 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.054.635 y T.P. No. 343.407 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 48 a 50 del expediente digital).

Ahora bien, a efecto de resolver, se constata que la parte actora corrigió algunas de las falencias advertidas en el proveído inadmisorio, por cuanto allegó el poder en debida

forma así como la liquidación de aportes pensionales con la firma correspondiente de quien la expidió (fl. 47).

No obstante lo anterior, a efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **ARTIOS S.A.S.**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 29 y 30).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fl. 47), y b) el requerimiento de pago que afirma fue enviado a la parte ejecutada de manera electrónica, el 11 de diciembre de 2020 (fls. 10 a 12), en el cual según su texto, le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes a pensión e intereses moratorios.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

Pese a la inadmisión de la demanda (fls. 38 y 39), en la cual se requirió el aporte de documental necesaria para proferir decisión en relación con el mandamiento ejecutivo, de acuerdo con lo observado por este Despacho, y aunque se enmendaron algunos de los defectos advertidos en la providencia de inadmisión del libelo, en definitiva no aparece acreditada la remisión de documental alguna y en legal forma ante la convocada al juicio **ARTIOS S.A.S.**, pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico de 11 de diciembre de 2020, dirigida a la dirección de *email* del demandado en el registro mercantil, incorporada a fls. 9 a 12, con suscripción mediante antefirma de un funcionario de la ejecutante –el acá apoderado–, y una certificación de comunicación electrónica o “*email certificado*” de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada.

Más aún, frente a la precitada comunicación virtual, en gracia de discusión, no existe medio de prueba alguno que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, tampoco cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “*certificado de comunicación electrónica*”, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “*detalle de deuda*” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Ciertamente, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para

apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2º y 5º, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 2082 de 2016, que tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Y el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento así como de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguiente, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*
- 3. Correo físico*
- 4. Fax*
- 5. Mensaje de texto*

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año. (negrillas del Juzgado)”.*

Bajo tal contorno, al armonizar la normatividad aludida que sienta reglas en cuanto a la intimación a los empleadores morosos y al recaudo coercitivo por parte de las administradoras de fondos de pensiones, se tiene que por lo menos la parte ejecutante debe acreditar haber remitido una (1) comunicación de cobro o requerimiento por medio escrito al empleador, obviamente a su dirección “física”, en la cual le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, escrito que debe ir acompañado de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos. Exigencia que en concepto de esta Juzgadora es necesaria para entender debidamente surtido y conformado el respectivo título ejecutivo, siendo indispensable el escrito mediante el cual se conmina al empleador a cumplir sus obligaciones, acompañado de tal liquidación provisoria, lo cual no se observa satisfecho mediante una comunicación electrónica.

Además, no se niega ni se desconoce –ni más faltaba– la validez y el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, no obstante en el *sub*

examine, como se ha puntualizado, la intimación al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, requiere del medio escrito para entender cumplida su finalidad.

Coincide el Despacho con el memorialista en que mientras una dirección para notificaciones judiciales permanezca inscrita en el registro mercantil y por tanto en el Certificado expedido por la Cámara de Comercio, resulta oponible a terceros y de contera recae sobre el comerciante la obligación de atender los requerimientos, judiciales o privados, que a dicha dirección sean remitidos; sin que pueda gravarse a los terceros con la carga de ubicar su paradero en lugar diferente al anunciado en el registro mercantil.

Pero tal premisa cobra vigencia en los eventos en los que no es posible comunicar al empleador la deuda que tiene con la administradora de pensiones, por diversas causales de devolución señaladas por las empresas de correo postal, cuando se ha acometido el envío del requerimiento por escrito, como en rigor corresponde, en tanto dicha situación no podría convertirse en un obstáculo para el cobro ejecutivo, si aparece acreditada la gestión orientada a la entrega de la misiva en la dirección física de notificaciones judiciales de la demandada, así ésta haya cambiado de domicilio y no hubiere reportado la modificación correspondiente a la A.F.P. o no hubiere efectuado la respectiva actualización en su folio de registro mercantil, pues como lo viene sosteniendo la suscrita funcionaria, en dichas hipótesis no puede exigírsele al Fondo de Pensiones que tal documento de intimación se entregue efectivamente al empleador moroso, porque implicaría imponer exigencias imposibles o ampliamente desproporcionadas.

No ocurre lo mismo, sin embargo, con el requerimiento electrónico que la administradora pensional pretende se tenga como válido, debido a lo consagrado en las disposiciones que bajo una mirada panorámica e integradora gobiernan la materia, y a las ya comentadas inconsistencias que esa modalidad exhibe en cuanto al efectivo cumplimiento de la finalidad de intimación, tan es así que el propio apoderado recurrente afirma que el mensaje de datos fue devuelto con la glosa “*no pudo entregarse*”, mientras la constancia de “4-72” pareciera señalar algo diferente, aunado a que de cualquier modo, en manera alguna logra corroborarse qué fue lo informado y adjuntado con ese *email*.

Finalmente, pese al esfuerzo argumentativo de la parte ejecutante, deja lado en su desavenencia que las reglas del Decreto 806 de 2020 no pueden extenderse, como se pretende, al trámite seguido por las administradoras del régimen pensional en el requerimiento a los empleadores que se señalan morosos en el pago de los aportes pensionales.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa

¹ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación dispuesta en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

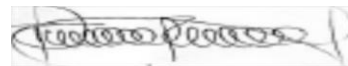


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 26 de Fecha 16 de febrero de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso No. **009 2021 00081 00**, informando que fue recibido por reparto, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado Cincuenta y Tres (53) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien remite por competencia. Consta de tres (3) archivos digitales contentivos 46 folios útiles y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Previo a impartir el trámite correspondiente, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Incoa demanda ejecutiva singular de mínima cuantía la sociedad **A&A CONSULTORES S.A.S.**, a efecto de que, con base en las obligaciones pactadas en el contrato de prestación de servicios allegado, se libre orden de apremio en contra de **ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA DÍAZ CASTRO S.A.S.**, por la suma de \$10.645.740 por concepto de remuneración del tiempo faltante para cumplirse la última prórroga del vínculo, más el equivalente a 15 *smlmv* a título de penalidad por el incumplimiento al convenio, dos sumas de \$1.774.290 atañederas al capital incorporado en facturas de venta, sus intereses moratorios, y las costas y agencias en derecho (fls. 26 y 27).

En consecuencia, el ente societario demandante solicita que se libre mandamiento de pago por los honorarios pactados y no cancelados –por el tiempo que faltaba para cumplir el tiempo estipulado–, por una multa de 15 *smlmv* prevista en la cláusula décima cuarta del contrato base de recaudo (fl. 14), junto al apremio por la obligación incorporada en dos títulos valores –facturas cambiarias de compraventa– y sus réditos moratorios.

De tal manera, corresponde al Despacho examinar si tiene competencia para asumir el conocimiento, teniendo en cuenta para el efecto lo consagrado en el artículo 2º numeral 6º de la Ley 712 de 2001, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones **por servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive”. (Negrilla y subrayado del Despacho).

De conformidad con la disposición traída a líneas, puede concluirse, el conocimiento del proceso ejecutivo promovido por la sociedad **A&A CONSULTORES S.A.S.**, compete al Juez Municipal de la especialidad civil de Bogotá D.C., y siguiendo lo establecido en el art. 17 del C.G.P., específicamente al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, primordialmente por corresponder la demandante a una persona jurídica, ficción creada por la ley para atribuir estatus de persona a una colectividad a efecto de que pueda ejercer derechos y contraer obligaciones (art. 633 del C.C.), por lo que no se puede predicar que lo aquí pretendido corresponda al pago de honorarios por servicios de carácter personal, tal como reza la disposición en cita, y en esa medida, la asignación de su conocimiento no se encuadra dentro de las materias expresamente consagradas en la preceptiva en cita, como de competencia de los jueces ordinarios en su especialidad laboral.

Dicho lo anterior, se advierte que el presente proceso fue remitido por el Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma ciudad, por estimar que no era de su cargo, en la providencia fechada 25 de septiembre de 2020, amén de *“la competencia privativa de la Jurisdicción Laboral Ordinaria para conocer... las controversias que se originen en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera sea la relación que los motive (...)”* (fl. 51).

Conforme a ello, a juicio de dicho estrado, la competencia para conocer del presente proceso se encuentra en cabeza de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, decisión de la cual se aparta de manera muy respetuosa este Despacho, por las razones que se han expuesto de manera precedente, pues la característica propia de los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción, es la prestación de un servicio de carácter personal o lo que es lo mismo, la remuneración que tiene como fuente el trabajo humano, elemento ausente en el asunto narrado en el libelo demandatorio.

Ahora, también pasó inadvertido para el Despacho de la especialidad civil que si bien la activa reclama el pago de unos honorarios –valga reiterarlo, de ninguna manera por servicios de carácter personal–, involucra así mismo la aplicación y cobro de una penalidad convenida, y aunque pudiese resultar discutible si esta última súplica puede o no ser conocida por la especialidad laboral, lo cierto es que en el contexto de ejecución del negocio causal de naturaleza eminentemente comercial descrito en la demanda, incluso se depreca el cobro compulsivo de ciertos valores consignados en facturas cambiarias de compraventa, lo cual desborda por completo el marco competencial de esta sede judicial.

No se desconoce, de ninguna manera, lo establecido por la Sala Laboral de la C. S. de J., por ejemplo, en sentencia identificada SL2385 de 2018, en cuanto a la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de conflictos relacionados con otras remuneraciones establecidas en contratos de prestación de servicios profesionales, como sanciones, multas, cláusulas penales, aunque involucren resarcimiento de perjuicios. Sin embargo, esos parámetros no se ajustan al caso de autos, por cuanto no propone el reclamo judicial una persona natural sino jurídica, quien igualmente persigue que se libere mandamiento de pago por sumas incorporadas en sendos títulos valores, situación que con mayor razón, convierte el asunto en uno de raigambre civil.

Más aún: tampoco acertó el Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, porque en todo caso, habría tenido que remitir el expediente a los jueces laborales del circuito, por cuanto las sumas pretendidas en el escrito de demanda desbordan el límite que impone la ley para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, en única instancia, ello con fundamento en la previsión consagrada en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, de conformidad con el cual *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*. No obstante, a fin de evitar otro desgaste innecesario de la administración de justicia y siendo pacífico el criterio jurisprudencial en la materia, que adosa la resolución de asuntos como el *sub examine* a la justicia civil, es menester que este Juzgado promueva la pugna competencial.

Baste entonces traer a líneas lo sostenido y reiterado recientemente por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Mixta, M.P. Dr. Germán Valenzuela Valbuena, en providencia del 9 de diciembre de 2020 dentro del rad. 2020-00113, en un asunto semejante:

*“(...) el asunto narrado en la demanda no se circunscribe a un vínculo contractual por “servicios **personales** de carácter privado”, sino a servicios prestados y contratados con la sociedad demandante, es decir, con una persona jurídica.*

Sobre esta materia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*“Al respecto, debe señalarse que conforme al numeral 6º del artículo 2 del CPTSS, a la jurisdicción del trabajo le corresponde entre otros asuntos conocer de «Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por **servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive» (subrayado fuera de texto), norma, que conforme lo ha entendido esta Corporación, tiene como finalidad:*

*...unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de **una prestación personal de servicios de una persona natural** a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la **regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas**, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral (CSJ 26 mar. 2004, rad.21124).*

Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.

Al efecto, vale traer a colación el artículo 23 del CST, que si bien regula los elementos esenciales del contrato de trabajo, define lo que se entiende por actividad personal en su literal b), el que indica que es aquella «realizada por sí mismo»; de igual manera se tiene que el extinto Tribunal de Trabajo, en proveído del 26 de marzo de 1949, precisó el concepto de servicio personal, definiéndolo como aquella «labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro (...). No es un servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración a la persona que ha de suministrarlo y puede, por lo tanto ser ejecutado indistintamente por cualquiera».

En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia CSJ SL2385-2018 « La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para

*conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones **que tienen su fuente en el trabajo humano**»¹.*

En conclusión, el conocimiento de un trámite judicial por tema de reconocimiento y pago de honorarios recae en cabeza de la especialidad laboral únicamente cuando se trata de servicios de una persona natural, lo que no sucede en el presente caso”.

Así, en aras de velar por la recta administración de justicia y debido proceso que asiste a las partes, se promoverá conflicto negativo de competencia, y en consecuencia se ordenará la remisión del presente proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Mixta, para lo pertinente, en aplicación a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

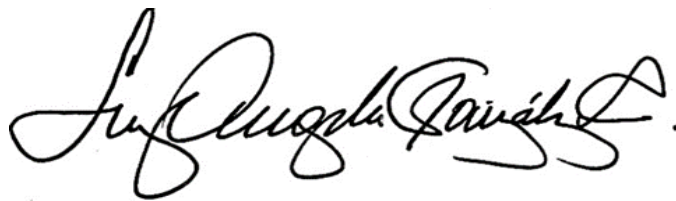
Al tenor de lo considerado, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo por carecer de competencia.

SEGUNDO: PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, ante la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

TERCERO: REMÍTASE de manera inmediata el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Secretaría General, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>26</u> de Fecha <u>16 de febrero de 2021</u>  SECRETARIA DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
--

¹ Auto AL805-2019 de 13 de febrero de 2019, Radicación N°. 83338.



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00083 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 10 folios principales, 3 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **EDUARD HUMBERTO GARZÓN CORDERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.879.932 y tarjeta profesional No. 134.853 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **ANGEL EDUARDO CABRERA LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 1.126.127.037, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 5 del expediente virtual).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

Inicialmente, especifíquese si se llama a juicio al señor **LEONARDO ANDRÉS LOZANO LAVERDE** en condición de propietario del establecimiento de comercio **MAXIMARKET EL CEBÚ DE PRONTEVEDRA**, al cual corresponde el certificado de matrícula mercantil allegado.

De acuerdo a lo regulado en el numeral 6º, art. 25 del C.P.T.S.S., deberá aclararse las pretensiones de la demanda, en cuanto resulta contradictorio que se pretenda la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo entre 15 de agosto de 2019 y 29 de diciembre de 2020, y a la vez en el numeral 8 del acápite se solicite la condena al pago de los días laborados desde el 1º hasta el 12 de enero de 2021, así como en el numeral 10 se deprecia la realización de aportes pensionales correspondientes al período del 31 de marzo de 2020 al 12 de enero de 2021. Aclare, corrija y/o modifique.

No se citan las razones de derecho, precisión establecida por el artículo 25 del C.P.L., Nral. 8º, siendo pertinente indicar que no basta con enunciar diferentes normas bajo ese título, sino que deben mencionarse con mayor profundidad las razones por las cuales es aplicable al caso tal normatividad. Adecúe.

No se da cumplimiento al numeral 10 del art.25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso discriminar y cuantificar cada uno de los valores pretendidos en la demanda. La parte actora deberá dar alcance a lo requerido respecto de cada una de las pretensiones, discriminando **especialmente** los valores pretendidos como indemnización moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T., calculada hasta la fecha de presentación de la demanda, y la sanción por no consignación de cesantías a un fondo.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

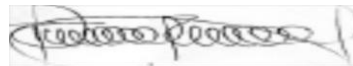


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 26 de Fecha 16 de febrero de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR